

del Ministerio de Hacienda la ordenación de pagos, salvo lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

b) Las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General confieren al titular del Departamento en materia de contratación.

c) Resolver las contiendas que surjan entre autoridades dependientes de la Dirección

d) Cuantas facultades otorgue al Ministro el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, salvo lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 3.º de esta Orden.

e) El despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o por otra disposición de carácter administrativo.

**Art. 3.º 1.** Sin perjuicio de las atribuciones que les confieren los artículos 18 y 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de lo dispuesto en los Decretos 1667/1960, de 7 de septiembre, y 1826/1961, de 22 de septiembre, citados, quedan derogadas en los Directores generales de la Guardia Civil, Política Interior, Policía y Protección Civil y Secretario general Técnico las siguientes facultades, dentro de los asuntos de la competencia de los respectivos Centros directivos:

a) Siempre que su cuantía no exceda de 10.000.000 de pesetas. La autorización y disposición de los gastos de los servicios de dichos Centros directivos, dentro de sus consignaciones presupuestarias, con la correspondiente facultad de contratación así como las de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

La autorización y disposición de todos los gastos incluidos en los programas de inversiones públicas y la correspondiente facultad de contratación.

La aprobación de expedientes de ejercicios cerrados por los diferentes conceptos presupuestarios.

b) Las facultades que se confieren al titular del Departamento en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, a efectos de formalización del contrato y pago de su importe.

**2.** Se delega en los Directores generales de la Guardia Civil, Política Interior, Policía, Protección Civil y Tráfico la facultad de nombrar comisiones de servicio con derecho a dietas dentro del territorio nacional, respecto a los Cuerpos, Escalas y personal de todas clases adscritos al Centro directivo respectivo, hasta el límite de los respectivos créditos.

Dicha facultad se delega igualmente en el Inspector general de la Policía Nacional respecto a los miembros del Cuerpo.

**Art. 4.º** Se delega en el Director general de Política Interior la facultad de declarar la incompetencia del Ministerio del Interior en relación a los asuntos concernientes a las asociaciones a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 24 de diciembre de 1964, así como en todas las cuestiones que se susciten con respecto a las sometidas a dicha Ley, en que sea parte la Administración.

**Art. 5.º** Se delega en el Director general de Tráfico la facultad de resolver tanto los recursos de alzada que se interpongan contra las sanciones impuestas por los Gobernadores civiles en materia de circulación como los de reposición que, con carácter previo a la vía contencioso-administrativa, se interpongan posteriormente contra sus propios acuerdos resolviendo en alzada.

**Art. 6.º** De las delegaciones otorgadas en los artículos anteriores se exceptúan:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Real Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Cortes Generales, Tribunal Constitucional, Tribunales Supremos de Justicia y Consejo de Estado.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos del Subsecretario en materia de su competencia.

f) Suscitar conflictos de atribuciones con otros Departamentos ministeriales.

**Art. 7.º** Las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades a que se refiere la presente Orden en virtud de las delegaciones que en ella se les confiere, agotarán la vía administrativa, salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno.

**Art. 8.º** Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en esta Orden, deberá hacerse constar así en la resolución pertinente.

**Art. 9.º** Las delegaciones de atribuciones de la presente Orden no serán obstáculo para que el Ministro del Interior pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

**Art. 10.** Quedan derogadas la Orden de 2 de enero de 1981 sobre delegaciones de atribuciones en determinadas autoridades del Departamento y las Resoluciones de la Dirección de la Seguridad del Estado de 14 de julio de 1980 y 25 de enero de 1982, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.  
Madrid, 16 de diciembre de 1982.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Subsecretario del Interior, Director de la Seguridad del Estado y Director general de la Guardia Civil, ilustrísimos señores Secretario general Técnico, Directores generales de Política Interior, de la Policía, de Protección Civil y de Tráfico y excelentísimo señor Inspector general de la Policía Nacional.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**33475** REAL DECRETO 3692/1982, de 15 de diciembre, por el que se aplaza la entrada en vigor del Real Decreto 3093/1982, de 15 de octubre, sobre ordenación de los establecimientos hoteleros.

El Real Decreto 3093/1982, de 15 de octubre, sobre ordenación de los establecimientos hoteleros, responde a la necesidad de dar unas bases y directrices que permitan establecer una clasificación hotelera apoyada en criterios objetivos de medida de calidad de los servicios prestados y proporciones al consumidor una información que le facilite una mejor elección en base a la relación calidad-precio.

Las limitaciones de consulta y estudio de los últimos anteproyectos por parte de los sectores implicados tanto de carácter institucional como de los agentes que desarrollan la actividad, debido a la premura de publicación de la misma que se realizó en el período inmediatamente anterior a la transmisión de funciones a los nuevos titulares de la gestión pública, hacen aconsejable ampliar el plazo de la entrada en vigor del citado Real Decreto.

Con la apertura de este nuevo plazo se pretende analizar de modo más profundo los criterios de clasificación y conseguir la homogeneidad de los mismos que sirva de base a una política de promoción turística.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—El Real Decreto 3093/1982, de 15 de octubre, entrará en vigor a los seis meses de la publicación de la presente norma.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,  
Turismo y Comunicaciones,  
ENRIQUE BARON CRESPO

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**33476** CORRECCION de errores del Acuerdo de 3 de noviembre de 1982, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

Advertidos errores en el texto del Acuerdo de 3 de noviembre de 1982, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de 29 de noviembre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 32778, artículo 63.3, donde dice: «... Incumpliere los deberes del cargo...», debe decir: «... Incumplieren los deberes del cargo...».

Artículo 64, donde dice: «El Magistrado de Trabajo, siempre que haga entrega de la jurisdicción suplente...», debe decir: «El Magistrado de Trabajo, siempre que haga entrega de la jurisdicción al Suplente...».

Artículo 65.4, donde dice: «A tal fin, se comunicará...», debe decir: «A tal fin, se comunicará...».

Artículo 65.8, donde dice: «Las sustituciones por plazo inferior a cinco días...», debe decir: «Las sustituciones por plazo inferior a diez días...».